

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° D 000269 (13 MAR. 2014)

“Por medio de la cual se declara la emergencia ambiental y de movilidad en el Sur del Valle de Aburrá”

EL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por las Leyes 80, 99, 105 de 1993, 336 de 1996, 1150 de 2007, 1523 de 2012 y 1625 de 2013, el Decreto 1510 de 2013 y el Acuerdo Metropolitano N° 10 de 2013 y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia dispone: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.
2. Que el artículo 80 de la Constitución Política atribuye al Estado, la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
3. Que el artículo 365 de la Constitución Política determina que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que por ende es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*.
4. Que el artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, al referirse a las funciones de las Áreas Metropolitanas, establece:

“a) Identificar y regular los Hechos Metropolitanos (...).

f) Coordinar, racionalizar y gestionar los servicios públicos de carácter metropolitano; si a ello hubiere lugar, podrá participar en su prestación de manera subsidiaria cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;

(...)

i) Ejecutar las obras de carácter metropolitano de conformidad con lo establecido en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial y

los planes y programas que lo desarrollen o complementen;

j) Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la ley 99 de 1993,

k) Apoyar a los municipios que la conforman en la ejecución de obras para la atención de situaciones de emergencia o calamidad, en el marco de sus competencias;

(...)

n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella;

(...)

p) Planificar la prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte, en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo, los SIT y los Sistemas Estratégicos de Transporte, donde existan”.

5. Que mediante el Acuerdo Metropolitano N° 021 de octubre 30 de 1995, la Junta Metropolitana declaró como Hecho Metropolitano el Río Medellín, en su recorrido por el Valle de Aburrá, desde su nacimiento en el Municipio de Caldas hasta el norte del Municipio de Barbosa.

6. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece la competencia de los Grandes Centros Urbanos: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar*

las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación".

7. Que el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y en general las autoridades ambientales, como integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 apoyarán en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo; y del mismo modo los apoyarán en las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio.
8. Que el inciso 2° del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, al referirse a las restricciones a la contratación pública, dispone: *"Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias"*.
9. Que el numeral 9° del Artículo 4° de la Ley 1523 de 2012 define la emergencia como: *"Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general"*.
10. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es una entidad administrativa, regida por la Ley Orgánica 1625 de 2013, que de conformidad con el artículo 319 de la Constitución Política, está *"encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad"*, con funciones de planeación, de autoridad ambiental y de transporte masivo y metropolitano.
11. Que el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, dispone que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.
12. Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución 1371 de 2008 del Ministerio de Transporte en la que define

como área de influencia del Sistema de Transporte Masivo del valle de Aburrá, a las áreas urbanas y suburbanas de los municipios de Medellín, Envigado, Bello, Itagüí, Girardota, Barbosa, Copacabana, Sabaneta, La Estrella y Caldas, aprobó como autoridad de transporte del Sistema de Transporte Masivo del Valle de Aburrá al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en relación con todos sus componentes.

13. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es autoridad de transporte masivo y metropolitano de pasajeros en virtud de lo señalado por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 3109 de 1997, la Resolución del Ministerio de Transporte 1371 de 2008, La Ley 1625 de 2013 y los Acuerdos Metropolitanos Nos. 020 de 2002 (Hecho Metropolitano el transporte), 37 de 2007 (normas marco para implantar el transporte masivo en el Valle de Aburrá, 42 de 2007 (Plan Maestro Movilidad) 14 de 2008 (Directrices para ejercicio de autoridad transporte masivo en el ámbito metropolitano) 12 de 2011 (Políticas Movilidad Regional), 10 de 2013 (Estatutos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá).
14. Que la vida es un el derecho fundamental inviolable, prima sobre los demás derechos y su protección hace parte de los fines esenciales del Estado.
15. Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dispone: *"De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos."*

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo.- *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente"*.

16. Que el artículo 74 del Decreto 1510 de 2013, dispone: *"Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos"*.
17. Que el Estatuto General de la Contratación Pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo es el alcance de los fines del Estado mediante la adquisición

de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permiten adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.

18. Que se debe dar cumplimiento al artículo 43 de la Ley 80 de 1993, "Del Control de la Contratación de Urgencia", que expresa: "Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia".

19. Que el pasado 18 de febrero, se remitió a CORANTIOQUIA con el radicado 002831, el Informe Técnico Conjunto en donde se recomendó la intervención de manera inmediata en un punto crítico, pues como consecuencia de los eventos hidrológicos que se han venido presentando, también colapsó el muro lateral entre dos torres de energía posiblemente de 110kV con dos circuitos de transmisión, (abscisas K5+590 a K5+735), localizado a margen derecha del Río en jurisdicción del municipio de Envigado, en un extensión de 145 metros; lo que significó un alto nivel de vulnerabilidad para las torres y para la vía Regional, que se localiza aproximadamente a 12 metros de la orilla de la mencionada margen, la faja de retiro o ronda hídrica del Río y el cauce del mismo.
20. Que en las horas de la mañana del 13 de marzo de 2014, se presentó una socavación del terreno sobre la margen izquierda del canal del Río Medellín a la altura del kilómetro 5+780.21, produciendo el desprendimiento de material del talud de soporte, desconfinamiento y descompensación del mismo, lo que afectó el régimen hidráulico del Río Medellín Aburrá, en la forma como se encuentra descrita en el Informe Técnico que hace parte integral de la presente Resolución Metropolitana y del que se extrae:

"Luego de los dos eventos materializados, es concluyente la necesidad de continuar un proceso

con intervenciones correctivas y prospectivas sobre los elementos que conforman la estructura hidráulica del Río, los cuales deben ir ligados a un acompañamiento transversal de acciones de conocimiento del riesgo, donde se actualicen constantemente las condiciones del drenaje, se evalúe su nivel de riesgo cambiante y se definan criterios de intervención sustentables para la dinámica compleja que expone el cuerpo de agua. Sumado a esto se hace necesario contar con un monitoreo permanente de las condiciones de este, que valide las acciones ejecutadas y certifique su continuidad....

"Con el fin de disminuir los niveles riesgo actuales presentes sobre las márgenes del río Medellín, se plantean la siguientes Intervenciones correctivas, con medidas estructurales y no estructurales, a fin de disminuir las condiciones de riesgo de este hecho metropolitano, así como a los usuarios del Sistema Metro para garantizar su seguridad frente al actual escenario de riesgo."

21. Que la vía férrea del Metro se encuentra localizada en la cota superior, a escasos tres (3) metros del escarpe del movimiento antes enunciado, situación que puede poner en riesgo la prestación del servicio de transporte masivo ante el peso de los trenes y por ende la seguridad de los usuarios del Sistema, por lo que hace necesario implementar acciones inmediatas enmarcadas en los planes de contingencias respectivos.
22. Que del mismo modo, el Metro, como eje estructurante del Sistema Masivo de Transporte en el Valle de Aburrá, debe ser utilizado y optimizado en su máxima capacidad, por lo que se requiere adelantar todas las actuaciones que propendan por la continuidad de dicho servicio público y su prestación en condiciones de seguridad.
23. Que el Valle de Aburrá tiene una zona urbana que supera los 3.600.000 habitantes, constituyéndose en la segunda mayor aglomeración urbana de Colombia.
24. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, como autoridad ambiental en nueve de los municipios de la cuenca del Río Medellín Aburrá, está facultada para "realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres", así como para "promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la emergencia ambiental y de movilidad en el Valle de Aburrá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de la contratación directa a que haya lugar, se decreta la urgencia manifiesta para mitigar el riesgo y garantizar la continuidad del Servicio Público de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, según informe técnico que hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar las gestiones y acciones necesarias para conjurar la emergencia y realizar las obras públicas estrictamente necesarias para garantizar la vida y el bienestar de los habitantes del Valle de Aburrá, la continuidad del Servicio Público de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, la movilidad de los habitantes del Valle de Aburrá y las condiciones hidráulicas del Río Medellín Aburrá, que eviten su erosión y socavamiento y las subsecuentes afectaciones a la vía férrea del Metro y del Sistema Vial del Río.

ARTÍCULO CUARTO: En todo caso, los contratos originados por la presente emergencia ambiental y de movilidad y la correlativa urgencia manifiesta, aquellos y el acto administrativo que los declaran, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de las actuaciones y de las pruebas de los hechos, deberán

remitirse a la Contraloría General de Antioquia, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar las contrataciones que sean estrictamente necesarias, sujetas a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, artículo 43 y el Decreto 1510 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de ser necesario y con el apoyo de la Subdirección Administrativa y Financiera, realizar los traslados presupuestales y asegurar los recursos para ejecutar los contratos, formalizarlos y ajustarlos a la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, cuando de atender oportuna y eficazmente la emergencia se trata.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente emergencia tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO OCTAVO: La Subdirectora de Proyectos Metropolitanos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá o su delegado, estará a cargo de la realización de las obras físicas si se requieren, en calidad de supervisora, para lo cual contará con el apoyo de los funcionarios de las Subdirecciones Ambiental y de Movilidad que requiera para el efecto.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO MONTOYA SERNA
Director